JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 07 de diciembre de 2020

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia, dado que el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico allegó copia de los folios de registro de defunción de los codemandados.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00234-00
Riosucio, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia adelantado por **Luis Fernando Parra Iglesias, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño**, última actuando en nombre propio y en representación de la menor **Sara Sofía Largo Posada** contra **Fernando Julián Romero, Hernando Romero Taborda** (fallecidos) **y Mónica María López Piedrahita,** se ordena incorporar las copias de los folios de los registros civiles de defunción allegado por la parte actora.

En otro aspecto, se le requiere nuevamente a la parte demandante con el fin de que informe el nombre de las personas que deben ser convocadas para asumir el presente trámite, y su dirección, con el fin de dar aplicación al artículo 160 del C.G.P continuando con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3748f5cd6986527018315efbdba2f13c1655c870ad13d15bcb16c3b9da5cead
Documento firmado electrónicamente en 07-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 07 de diciembre de 2020

CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a fin de resolver en torno a la solicitud de reconocimiento de personería.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00236
Riosucio Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil vente (2020)

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por el Banco de Bogotá, contra José Daniel Hurtado González y Danche y Compañía Ltda, y en consideración al reconocimiento de subrogatario legal de los derechos y garantías por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A, representando por el Fondo de Garantías del Café S.A.

Se reconoce personería suficiente al doctor **Mario Zuluaga Gallego,** abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 66683 del C.S.J., para actuar como apoderado del Fondo de Garantías del Café S.A quien, a su vez, actúa como apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc3418573ee7d3f2523a88923b1df587a75153af2bbb9eb6737c52c54a7c9d6**
Documento firmado electrónicamente en 07-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2020-00056-00
Riosucio, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida por el señor Augusto Becerra Largo en contra de la Cámara de Comercio.

Para resolver se

CONSIDERA:

Sabido es que la acción popular adelantada por el señor Augusto Becerra Largo en contra de la Cámara de Comercio sede Riosucio, (Caldas), culminó con sentencia proferida el día 20 de noviembre avante, en donde se declaró que la entidad accionada amenaza los derechos colectivos de la personas discapacitadas, o con movilidad reducida, ordenándosele por tanto que en un término perentorio realizara las adecuaciones pertinentes para superar la transgresión de los derechos de esas especiales personas, al tiempo que se le condenó en constas, en las que se incluirían como agencias en derecho la suma de $828.116.

El auto que aprobó las costas liquidadas por secretaría se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

El artículo 306 del C.G.P, aplicable en este caso por analogía, dispone:

"Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas,

sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso** y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". -Resalta y subraya el despacho-.

Así las cosas, el caso puesto a consideración del despacho se atempera a lo dispuesto a la norma en cita, en la medida en que la parte ejecutante busca la ejecución forzada de unas costas procesales liquidadas y aprobadas en la acción popular, la cuales, además, reúnen las exigencias del artículo 422 ídem.

Se niega la medida cautelar solicitada en atención a que la Cámara de Comercio no cuenta con un establecimiento de comercio como unidad de explotación comercial, pues esta es una entidad de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro y no ejerce una actividad comercial.

Por último, teniendo en cuenta que la ejecución se promovió antes de los treinta (30) días de la ejecutoria del auto que aprobó las costas ejecutadas, atendiendo lo dispuesto en el aparte subrayado de la norma atrás citada, se notificará esta providencia como lo ordena el artículo 295 ídem *-por inclusión en estado-.*

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Augusto Becerra Largo** y en contra de **Cámara de Comercio de Manizales por Caldas**, por la siguiente suma y concepto:

A- Ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. ($828.116,oo), por concepto de costas procesales (100%).

B- Por los intereses moratorios legalmente permitidos, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar notificarle este proveído al representante legal de la **Cámara de Comercio de Manizales por Caldas**, como lo ordena el artículo 295 del C.G.P. ***-por inclusión en estado-***, quedando en secretaría las copias del traslado, que pueden retirarse en el término de **tres (3) días** como autoriza el artículo 91 del ídem, vencido el cual se contará el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 ídem) y de diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 442 ídem).

TERCERO: Tramitar la solicitud como ejecución a continuación de esta acción popular y recibirá el trámite regulado en los artículos 306 y 422 y ss del CGP.

CUARTO: Se abstiene de decretar el embargo solicitado, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae97c8f936fc73855d2dd580ecfa6f90da57bf16d28e2569fec4db9f9f77ae7a
Documento firmado electrónicamente en 07-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 07 de diciembre de 2020

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA)** en pro del demandante **Augusto Becerra L**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho:	$ 877.803
Total:	**$ 877.803**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00055-00
Riosucio Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro de la acción popular promovido por **Augusto Becerra L** contra la **Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA)** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, se resolverá la solicitud de ejecución presentada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
910eb93de639ea6b89c93358fc504157719621cbf264d65b0a009e0f1e690010
Documento firmado electrónicamente en 07-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx